

**Versión Pública de RR-1120/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1120/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1120/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000423, mediante la cual requirió:

“solicito el número de reportes ciudadanos hechos por medio del Sistema Integral de Quejas, del 01 de enero al 29 de septiembre de 2024. Los datos desglosados en excel por: motivo de la queja, transporte público involucrado (unidad y ruta), sexo y edad del denunciante, status del proceso o, en su caso, resolución.. (sic)”

II. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA **PUEBLA**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de octubre de 2024
Asunto: Respuesta a solicitud de folio **212325724000423**

ESTIMADO USUARIO PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI**), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

"Solicito el número de reportes ciudadanos hechos por medio del Sistema Integral de Quejas, del 01 de enero al 29 de septiembre de 2024. Los datos desglosados en excel por: motivo de la queja, transporte público involucrado (unidad y ruta), sexo y edad del denunciante, status del proceso o, en su caso, resolución." (SIC)

Con fundamento en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción I, 11, 13, 14, 19, 20 fracción III y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Respecto de su solicitud, se anexa información tal como obra en las bases de datos contenidas en los archivos de esta Dependencia, asimismo, se hace de su conocimiento que respecto de la parte de su cuestionamiento referente a "...*edad del denunciante...*", no se cuenta con dichos datos, dado que no se solicitan como requisito para presentar la queja; en ese sentido, se hace referencia al criterio con clave de control: **SO/003/2017**, emitido por el máximo órgano garante en materia de acceso a la información (**INAI**), mediante el cual establece que no existe obligación por parte de esta Secretaría de generar documentos "*ad hoc*" para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, mismo que a continuación se plasma, para su mejor apreciación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información

Página 1

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA **PUEBLA**

o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

Se hace de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refieren los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Página 2

III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"En la respuesta enviada en formato PDF citan: "se anexa información tal como obra en las bases de datos contenidas en los archivos de esta Dependencia", pero no viene ningún archivo aparte, que en este caso debería ser en formato excel como lo solicité. Cabe hacer mención que la omisión del archivo sobre la relación de quejas de usuarios del transporte público, sorprende sobremanera porque meses antes, en marzo de 2024,

si me entregaron por esta vía el archivo solicitado sobre el mismo tópico (Respuesta al folio SISAI 21232572400048). (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1120/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de ~~Transparencia~~.

VI. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado el agravio vertido por la hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano de acceso a la información.

ÚNICO- Se informa que el acto reclamado **ES CIERTO; SIN EMBARGO, NO ES CONTRARIO A DERECHO.** Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento la información solicitada a esta Dependencia. No obstante, es menester precisar que la información, a que hace referencia la persona recurrente, le fue remitida en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, en ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

De igual forma, deberá entenderse por *acceso a la información*, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la *información de interés público*, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e., un interés *erga omnes* frente a otro *inter alia*, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx

 **PUEBLA**
Un gobierno presente

Página 3

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio *pro persona*: el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidos y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Registro digital: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723
Tipo: Aislado

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimaños, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre opegado a derecho.

Tesis: IV.2o.A.120 A. Registro digital: 179660 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660>

Página 4

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103

Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx





Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024

Asunto: Se rinde Informe con Justificación

Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Por otro lado, derivado de la ampliación de respuesta remitida, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:

***ARTÍCULO 181**

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...

II. Sobreseer el recurso; ...

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...

Expresado lo anterior, es que esta autoridad, adecua dicho precepto legal al caso concreto para poder justificar que el acto reclamado fue modificado con la ampliación remitida, por lo que se deberá solicitar que el referido recurso de revisión RR-1120/2024, sea sobreseído, puesto que esta Secretaría de Movilidad y Transporte, como sujeto obligado modificó el acto, al realizar la ampliación de la respuesta proporcionada y dio cumplimiento con lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud de mérito.

Así, por lo que hace a las causas de sobreseimiento referidas en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario destacar que, de entre las causales de sobreseimiento previstas, la citada anteriormente, privilegia el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la

5
Página

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx





**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

actualización de la mencionada fundamentación trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, se considera oportuno, hacer mención de los alcances jurídicos previstos en la fracción III de la disposición legal citada, que se está analizando. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

Por lo que hace a las consecuencias jurídicas de la modificación de que se trata, es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencias legales; por lo cual se debe precisar que queda sin materia, cuando ha sido colmada la pretensión de la recurrente, en el momento en que la información fue proporcionada.

El momento procesal para modificar el acto impugnado, y hacer valer el sobreseimiento de un recurso de revisión, será cuando el **SUJETO OBLIGADO** puede entregue o adicione la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior, este **SUJETO OBLIGADO**, amplió la respuesta de la solicitud de información, entregando el citado documento requerido por la persona entonces solicitante, por tanto, se encuentra en posibilidad de requerir el sobreseimiento del acto reclamado.

Concordante con lo anterior, viene al caso referir al procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es "... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...".

No obstante, se precisa que, si bien es cierto el acto reclamado, no es violatorio de derechos, toda vez que, de acuerdo con la causal invocada en este informe, procede el sobreseimiento derivado de que la información le fue proporcionada a la recurrente.

Página 6



Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. CP.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx





Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por la persona solicitante, se dio alcance a la respuesta de la solicitud de información, identificada con el folio 212325724000423, con el documento anexo que se menciona en la respuesta a la solicitud enviada en fecha diez de octubre del año en que se actúa. En el documento se encuentra la documentación que fue requerida en su momento por la persona solicitante.

Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento en los artículos 169 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia; en ese contexto, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar a la hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que la ciudadana afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

Página 7

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

*Tasís de gislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320, cuyo
rubro y contenido es el siguiente:*

**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE
AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL
MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.**

*La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe
con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no
impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las
constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se
desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como
responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En
consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley
de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.*

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se
observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se rinde el presente
informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado
Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos
mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar a través de las pruebas
documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la
finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado
de existir.

Así pues, que a la recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía
constitucional prevista en el artículo 6º de la Carta Magna en su apartado
"A", inciso I, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º

**I. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la
Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas
competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,
órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,
órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,
así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y
ejercita recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito
federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada
temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.**

Página 00

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P. 72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente a la recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por la recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por la ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra la recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el Sujeto Obligado entregue o, complete la información en diversos momentos; un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que la Ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción. En ese orden de ideas, una vez que se ha resarcido el derecho de acceso a la información pública de la agravada, la Autoridad Resolutora que para fines del presente informe es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla está en posibilidades de cesar toda controversia respecto del caso que se está substanciado.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia. Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado; por

Página 6

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



OFICIO: SMT/UT/062/2024
Asunto: Se rinde Informe con Justificación
Expediente: RR-1120/2024

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 29 de noviembre de 2024

consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada a la hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducientes, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

Bojo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325724000423, formulada por GERARDO CRUZ, ha modificado el acto reclamado y por tanto es inexistente lo declarado por la persona recurrente.

De este modo, al momento que este Sujeto Obligado, antes de que se adopte la resolución definitiva por parte del ITAIPUE, ha proporcionado la información solicitada y dicha acción le ha sido notificada a la parte recurrente, el Recurso de Revisión que se tiene por interpuesto contra esta Dependencia por la "omisión de actualización de información" queda sin materia debido a que imposibilita el estudio de fondo de la controversia que en su momento el solicitante, hoy recurrente planteó, debido a que la afectación en su esfera jurídica fue restituida por la propia Autoridad que emitió el acto que fue motivo de impugnación.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos 12 fracción XI, 16 fracción XI, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos; asimismo, ha quedado demostrada la legalidad del acto combatido, por lo que, con fundamento en el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes.

PRUEBAS

Página 10

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P.72160 Tel. (222) 2 29 06 00 Ext. 3102, 3103
transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx



Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

 análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, el número de reportes ciudadanos hechos por medio del Sistema Integral de Quejas, del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, además de que acompañara los datos desglosados en excel por motivo de queja, transporte público involucrado (unidad y ruta), sexo y edad del denunciante, así como el status del proceso o en su caso resolución.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que le anexa información tal y como obra en las bases de datos contenidas en los archivos de dicha dependencia, asimismo en relación al cuestionamiento de edad del denunciante manifiesta que no cuenta con esos datos y que no está obligado a elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de información.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la entrega de información incompleta, alegando que a pesar de que el sujeto obligado mencionó que se anexaba la información, no acompañó ningún archivo, además de manifestar que meses antes había solicitado lo mismo y le habían entregado la información solicitada

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1120/2024.**
 Folio: **212325724000423.**

mencionando que el folio de dicha entrega de información fue el folio 2123225724000048.

Por lo que una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, envió un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:

21/11/24, 10:49 a.m.

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Anexo a su Solicitud de Acceso a la Información 212325724000423

000001



SMT Transparencia <smt.transparencia@puebla.gob.mx>

Anexo a su Solicitud de Acceso a la Información 212325724000423

1 mensaje

SMT Transparencia <smt.transparencia@puebla.gob.mx>

21 de noviembre de 2024, 10:49 a.m.

Para: [Redacted] <[Redacted]@gmail.com>

Buen día, por medio del presente y en atención a su solicitud en comentario, me permito hacer de su conocimiento que debido a una falta en la plataforma no se adjuntó lo solicitado; en ese sentido me permito remitir en formato excel dicha información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

[Handwritten signature and stamp]

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

smt.transparencia@puebla.gob.mx

(222) 2 29 06 00 Ext. 3744

[Av. Riusenda Márquez 1601 Col. Centro Puebla Pue. C.P. 72100

ANEXO I - FOLIO 212325724000423.xlsx
 187K

[Circular stamp and handwritten text]

Además de que mencionó que la información fue entregada conforme al formato que tiene y que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para dar respuesta a su petición.

A mayor abundamiento, es importante referir que el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Garante, se conforma de dos elementos para su actualización, siendo estos, a saber:

- I. El sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos. del lugar donde se encuentre.
- II. El sujeto obligado no está obligado a generar documentos *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Ello debido a que, el hecho de no generar la información bajo un formato específico y con el nivel de detalle requerido, no exime a la autoridad responsable de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo anterior, este Instituto analizó la información establecida en alcance, pudiendo advertir que la autoridad responsable, proporcionó el archivo con los datos solicitados.

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia ~~certificada~~, lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.
- Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual envió a la parte recurrente el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta, bajo el argumento que no se le adjuntaba el archivo mencionado en la respuesta; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de envío de notificación al recurrente, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable remitió al quejoso el archivo con la información solicitada.



Sujeto Obligado: **Secretaria de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**

21/11/24, 10:49 a.m.

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Anexa a su Solicitud de Acceso a la Información 212325724000423

000001



SMT Transparencia <smt.transparencia@puebla.gob.mx>

Anexo a su Solicitud de Acceso a la Información 212325724000423

1 mensaje

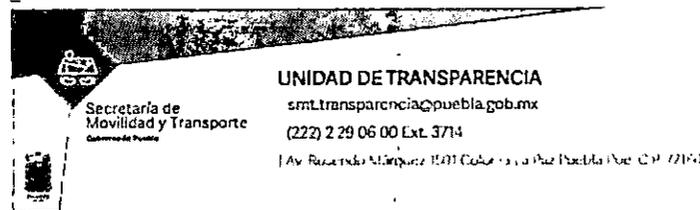
SMT Transparencia <smt.transparencia@puebla.gob.mx>
Para: [Redacted] <[Redacted]@gmail.com>

21 de noviembre de 2024, 10:49 a.m.

Buen día, por medio del presente y en atención a su solicitud en comento, me permito hacer de su conocimiento que debido a una falla en la plataforma no se adjuntó lo solicitado; en ese sentido me permito remitir en formato excel dicha información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.



ANEXO I - FOLIO 212325724000423.xlsx
187K

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado el archivo con la información requerida, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

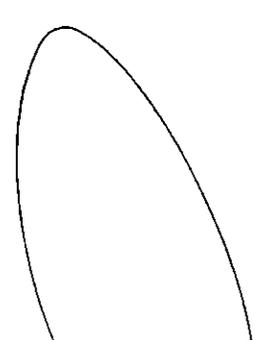
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



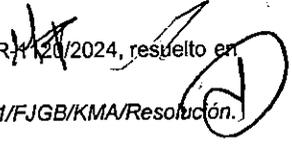
NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Secretaria de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1120/2024.**
Folio: **212325724000423.**


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1120/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.


PD1/FJGB/KMA/Resolución.